

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 7 DE ABRIL DE 2026

PENAL

STS TS 216/2026

Tribunal: Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección Primera.

Fecha: 12 de marzo de 2026

Nº Sentencia: 216/2026

Recurso de casación núm. 5149/2023, con número de resolución. Procede de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Referencia ID CENDOJ: 28079120012026100206

ROJ STS 1142/2026, ECLI:ES:TS:2026:1142

NOTA PRÁCTICA

La sentencia tiene un interés práctico muy claro en dos planos. Por un lado, confirma que una declaración testifical prestada por vía telemática con irregularidades de ejecución no queda automáticamente inutilizada ni arrastra sin más la nulidad del juicio, siempre que se hayan preservado en lo sustancial la contradicción, la intermediación y la posibilidad real de interrogatorio. Por otro, vuelve a insistir con mucha fuerza en una idea capital en delitos sexuales: la declaración de la víctima, incluso como prueba esencial, puede bastar para fundar una condena si está sólidamente motivada, resulta verosímil y aparece racionalmente corroborada por elementos periféricos.

Materia

La cuestión nuclear gira en torno a un delito de agresión sexual y, ya en sede casacional, al examen de varias objeciones de carácter procesal y probatorio. En particular, el Supremo analiza la validez de la declaración de la víctima realizada por videollamada desde su domicilio, el alcance jurídico de las irregularidades producidas en esa forma de declaración, la relevancia de una prueba documental no practicada y, finalmente, la suficiencia de la prueba de cargo desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia.

Antecedentes

Los hechos probados recogen que, en la madrugada del 31 de marzo de 2018, el acusado trasladó en su vehículo a la denunciante tras dejar previamente a un amigo común, conduciéndola después a una zona aislada de Calatayud. Allí, y pese a la oposición expresa de la mujer, la sujetó por el cuello, la obligó a practicarle sexo oral y, seguidamente, la penetró vaginalmente en el interior del vehículo, para después eyacular en la boca de la víctima. Tras ello la llevó de nuevo a las inmediaciones de la discoteca, donde la denunciante se encontró con un conocido a quien relató lo sucedido en un estado de gran alteración, denunciando los hechos ese mismo día.

En la causa constan diversos elementos periféricos de corroboración. La denunciante fue explorada médicamente el mismo día 31 de marzo de 2018, sin apreciarse lesiones vaginales o vulvares, aunque en una asistencia posterior, de 2 de abril, se objetivó contractura de musculatura paravertebral y cervicalgia. Además, en las muestras recogidas se detectaron restos biológicos y, en distintas prendas y en el asiento trasero del vehículo, se obtuvo un perfil genético coincidente con el del acusado. También aparecía un segundo perfil masculino en determinadas muestras, circunstancia que fue explicada en el proceso por relaciones previas de la víctima con otro varón pocos días antes.

La Audiencia Provincial de Zaragoza condenó al acusado como autor de un delito de agresión sexual a la pena de siete años y seis meses de prisión, con las accesorias y medidas complementarias correspondientes, así como al pago de una indemnización de 10.000 euros. La Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Aragón desestimó el recurso de apelación. Frente a ello, la defensa interpuso recurso de casación articulando varios motivos por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia.

Fundamentos de Derecho

La parte más relevante de la sentencia se centra, en primer lugar, en la declaración de la víctima mediante videollamada a través de WhatsApp. El Tribunal Supremo parte de que la testigo residía en Ceuta y se encontraba en un estado muy avanzado de gestación, con parto próximo, de modo que la dispensa de comparecencia presencial para evitar su desplazamiento a Zaragoza era una decisión razonable y justificada. Desde esa premisa, la Sala distingue entre la legitimidad de acudir a un medio telemático y la eventual incorrección técnica en la forma concreta de practicarlo.

El Supremo reconoce expresamente que la declaración no se desarrolló con estricta ortodoxia normativa. Se prestó desde un domicilio privado, sin presencia de un funcionario público que asegurase in situ el correcto desarrollo del acto, y con deficiencias técnicas de conexión y audición. Sin embargo, la Sala rechaza que esas anomalías determinen por sí mismas una nulidad automática. Lo decisivo, afirma, es diferenciar entre irregularidad procesal y vulneración esencial de garantías. No toda infracción de una regla procesal se traduce en lesión constitucional; solo lo hará cuando afecte de forma real a principios estructurales del proceso y genere indefensión.

Sobre esa base, el Tribunal concluye que aquí no hubo indefensión material. Razona que la identidad de la testigo no ofrecía duda alguna, que no existió objeción seria sobre una posible suplantación, que la declaración pudo seguirse con imagen directa de la deponente y que, aun con interrupciones molestas, las partes pudieron formular sus preguntas sin quedar privadas de contradicción efectiva. El acto, por tanto, pudo ser imperfecto, pero no inválido. La Sala aprovecha además para recordar que la videoconferencia tiene respaldo legal en nuestro sistema y que su

utilización, lejos de ser excepcional en sentido peyorativo, constituye un instrumento legítimo y constitucionalmente aceptado para la práctica de prueba personal cuando concurren razones que la justifican.

La sentencia contiene una reflexión doctrinal especialmente útil: muchas garantías procesales son relevantes y deben respetarse, pero su infracción no produce siempre el mismo efecto. Hay incumplimientos que pueden incidir en la valoración de credibilidad o fiabilidad de una prueba sin llegar a expulsarla del proceso. Ese es justamente el encuadre que el Supremo da a lo ocurrido en este caso: las deficiencias en la videodeclaración no inutilizan la prueba, aunque sí forman parte del contexto que el tribunal sentenciador debe ponderar al valorarla.

Otro motivo casacional se refería a un informe de servicios sociales solicitado por la acusación y recibido tardíamente, una vez celebrado el juicio oral. El Tribunal lo descarta con claridad porque se trataba, en realidad, de una prueba no practicada, no solicitada por la defensa y que, además, no fue valorada por la Audiencia. Por ello, la defensa no podía fundar una nulidad sobre una prueba ajena, inexistente procesalmente a efectos valorativos y carente de trascendencia material.

En cuanto a la presunción de inocencia, la Sala reitera su doctrina clásica: puede existir condena válida apoyada de forma esencial en la declaración de la víctima, siempre que la motivación judicial sea reforzada y racional. El Tribunal subraya que no basta un simple “la creo”, sino que es preciso exponer por qué el testimonio resulta fiable. Y considera que eso fue exactamente lo que hicieron tanto la Audiencia Provincial como el TSJ. La víctima mantuvo un relato coherente, detallado y persistente, sin que aparecieran motivos espurios de incriminación; su estado emocional inmediatamente posterior fue percibido por un testigo de referencia; y existían elementos corroboradores externos como la cervicalgia apreciada médicamente y los hallazgos biológicos y genéticos compatibles con la versión acusatoria.

El Supremo dedica un pasaje muy expresivo a recordar que la antigua máxima *testis unus, testis nullus* está plenamente superada. La declaración única de la víctima puede bastar en abstracto, pero exige un esfuerzo de motivación reforzada. También matiza que el conocido triple test jurisprudencial —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia— no opera como presupuesto rígido de validez ni como regla automática, sino como pauta orientadora de análisis. En el caso concreto, la Sala considera que la motivación de instancia y de apelación fue lógica, congruente y robusta, por lo que en casación no procede una revaloración plena de la prueba.

Finalmente, el condenado intentó cuestionar la individualización de la pena, alegando que podía haberse impuesto una inferior. El Tribunal rechaza también esta impugnación porque la pena se movía dentro de la legalidad y la discrecionalidad judicial en esa tarea solo es revisable en casación cuando hay ausencia de motivación, irracionalidad o contradicción con la ley, circunstancias que no aprecia.

Decisión

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto por el condenado, confirma la sentencia de apelación dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y le impone las costas del recurso.

CIVIL

STS TS 64/2026

Tribunal: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Primera,

Fecha: 26 de enero de 2026.

Nº Sentencia: 64/2026

Recurso de casación Nº: 1277/2022

Referencia Id Cendoj: 28079110012026100073

ROJ STS 153/2026, ECLI:ES:TS:2026:153 e

Resuelve conjuntamente un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación, ambos interpuestos por W.R. Berkley Europe AG, Sucursal en España, frente a la sentencia de la Sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Madrid. El procedimiento trae causa del juicio ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Madrid.

NOTA PRÁCTICA

La utilidad práctica de esta sentencia es muy alta en litigios de responsabilidad civil sanitaria cuando, tras una primera sentencia declarativa de mala praxis, queda para un pleito posterior la concreta cuantificación del daño. La Sala fija tres ideas especialmente importantes. La primera, que el baremo de tráfico sigue siendo un criterio orientador útil en este ámbito, pero no de manera rígida ni automática. La segunda, que la valoración pericial debe descansar en un juicio racional, científicamente fundado y conectado con la evolución clínica real del lesionado, de modo que no cabe construir indemnizaciones sobre hipótesis dramáticas, pero no acreditadas. Y la tercera, que la “empatía” no es un criterio jurídico de valoración de la prueba. Además, en materia de intereses del artículo 20 LCS, la sentencia recuerda que, cuando se trata de tercero perjudicado, si la aseguradora acredita que no conoció antes el siniestro, el *dies a quo* no es la fecha del daño, sino la de la reclamación o del conocimiento acreditado.

Materia

La sentencia versa sobre responsabilidad civil sanitaria, cuantificación del daño

corporal y del daño moral derivado de mala praxis médica neonatal, valoración de la prueba pericial, aplicación orientadora del baremo de tráfico fuera del ámbito de la circulación y determinación del *dies a quo* de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. También contiene una exposición especialmente valiosa sobre el control casacional de la valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica y sobre el alcance del recurso extraordinario por infracción procesal cuando la sentencia de apelación incurre en arbitrariedad o se apoya en premisas fácticas patentemente erróneas.

Antecedentes

El origen remoto del litigio se encuentra en una mala praxis médica sufrida por un recién nacido que padecía enterocolitis necrosante. Esa mala praxis ya había sido declarada en una sentencia firme anterior, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Madrid, en la que se apreció que la intervención quirúrgica no se ajustó a la *lex artis* ni por la demora en intervenir ni por la técnica empleada. En aquella primera resolución se reconoció, además, la existencia de daño moral en el padre por la quiebra familiar derivada del estado de salud del menor y se dejó para un pleito posterior la concreta cuantificación indemnizatoria.

A partir de esa declaración previa de responsabilidad, los padres promovieron un nuevo juicio ordinario dirigido ya exclusivamente a cuantificar los daños. En la demanda reclamaron 1.300.000 euros de principal, distribuidos en 1.000.000 euros para el menor y 150.000 euros para cada uno de sus progenitores, más los intereses del artículo 20 LCS desde la fecha del siniestro, fijada en el 10 de abril de 2009. Su tesis descansaba en un informe pericial de valoración del daño corporal que describía un cuadro extremadamente grave y permanente: síndrome de intestino corto extremo con diarrea crónica, mala absorción, trastorno metabólico, retraso de crecimiento, desnutrición, deshidratación, astenia, hiperfagia, trastorno del sueño, bajo rendimiento escolar y diversos perjuicios estéticos, todo ello con fuerte afectación futura de la autonomía y de la calidad de vida, además del grave quebranto sufrido por los padres.

La aseguradora se opuso con un informe pericial radicalmente distinto, elaborado con sujeción al baremo de 2004, que cuantificaba la indemnización en 70.088,38 euros. Por su parte, la perita judicial, especialista en pediatría y neonatología, efectuó una valoración también conforme al baremo, aunque superior a la de la aseguradora. Consideró 188 días de hospitalización, apreció una secuela funcional encuadrable en la categoría de yeyuno-ilectomía parcial o total y rechazó que determinadas manifestaciones clínicas alegadas por la actora constituyeran secuelas autónomas distintas del propio síndrome de intestino corto extremo. También excluyó la necesidad futura de ayuda de tercera persona y negó que el retraso mental leve pudiera imputarse causalmente a la intervención negligente, en coherencia con lo ya declarado en la sentencia previa.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda. Reconoció 200.000 euros para el menor y 30.000 euros para cada progenitor, con intereses del

artículo 20 LCS desde la fecha del siniestro. Razonó que el baremo tenía en este campo un valor orientador y no vinculante, y que la cuantificación debía atender también a la pérdida de calidad de vida del menor y a la alteración sustancial de la vida familiar. Posteriormente, un auto de aclaración rechazó modificar el *dies a quo* de los intereses y mantuvo como fecha inicial la del siniestro.

La Audiencia Provincial de Madrid, al resolver la apelación de la aseguradora y la impugnación de los demandantes, elevó la indemnización hasta 650.000 euros: 500.000 euros para el menor y 75.000 euros para cada progenitor. Lo hizo otorgando preferencia al informe del perito de la parte actora frente al dictamen de la perita judicial y al de la aseguradora, y reprochando a estos dos últimos una insuficiente capacidad de comprensión de la realidad vivida por el menor y su familia. Además, fijó los intereses desde el 8 de mayo de 2009. Frente a esta sentencia se interpusieron los recursos extraordinarios resueltos por el Supremo.

Fundamentos de Derecho

La sentencia del Tribunal Supremo aborda primero la objeción de inadmisibilidad formulada por la parte actora respecto del acceso a la casación por razón de cuantía y la rechaza. La Sala recuerda que, conforme a su doctrina, la cuantía relevante es la controvertida en segunda instancia, y aquí la impugnación de los demandantes mantenía viva una pretensión muy superior al umbral entonces exigible. Superado ese obstáculo, el Tribunal entra en el núcleo del litigio, que no es otro que determinar si la Audiencia valoró racionalmente los informes periciales y si la cuantificación del daño puede mantenerse.

La Sala desarrolla con amplitud su doctrina sobre la sana crítica y subraya que la valoración probatoria ha de responder a un modelo racional, no intuitivo ni emotivo. Explica que las reglas de la sana crítica no son fórmulas codificadas, pero sí un sistema integrado por lógica, experiencia y conocimiento científico. También recuerda que el Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia y que, por regla general, no revisa los hechos, aunque sí puede hacerlo excepcionalmente cuando la resolución recurrida incurre en error patente, arbitrariedad o en un razonamiento ilógico que vulnere el artículo 24 CE. Dentro de ese marco, la sentencia contiene una exposición especialmente didáctica sobre la valoración de la prueba pericial: relevancia de la especialidad del perito, del método empleado, del apoyo en la historia clínica real, de la coherencia interna del dictamen y de la existencia o no de datos objetivos que corroboren sus conclusiones.

Aplicando esos criterios al caso concreto, el Supremo entiende que la Audiencia se apartó de la sana crítica. Considera que aceptó de forma acrítica el informe del perito de la parte actora, pese a que ese dictamen describía un panorama clínico muy sombrío y apoyado en previsiones genéricas, sin integrar adecuadamente el historial médico real del menor ni su evolución efectiva a lo largo de los años. Frente a ello, la perita judicial sí reunía la especialidad idónea, pues era pediatra y neonatóloga, había examinado directamente al menor, entrevistado a sus padres y, sobre todo, había seguido metodológicamente la evolución clínica con apoyo en

informes periódicos del centro que controlaba la patología y en las resoluciones del Instituto Murciano de Acción Social. Es precisamente esa conexión con la documentación clínica longitudinal la que lleva al Supremo a otorgar prevalencia al dictamen judicial.

La Sala destaca que la evolución del menor había sido favorable. Señala que, tras una fase inicial muy grave, la adaptación intestinal progresó de manera satisfactoria, el estado nutricional mejoró, el desarrollo pondoestatural se mantuvo dentro de percentiles aceptables y la discapacidad digestiva reconocida administrativamente descendió con los años. A partir de estos datos, rechaza que pueda sostenerse con base seria una expectativa cierta de empeoramiento futuro o de gravísimas complicaciones inevitables. También afirma que varias de las dolencias descritas por el perito de la actora no pueden tratarse como secuelas independientes, porque son manifestaciones propias del síndrome principal y su valoración separada produciría duplicidad indemnizatoria. Asimismo, confirma que el retraso madurativo o neurológico no fue causado por la mala praxis, porque así quedó ya descartado en el primer proceso y no puede reabrirse esa imputación causal.

Uno de los puntos más contundentes de la sentencia es la censura del criterio de la “empatía” utilizado por la Audiencia. El Supremo afirma expresamente que la empatía no es una regla de valoración de la prueba. Comprender humanamente el sufrimiento de una familia puede resultar natural, pero la decisión judicial no puede descansar en una lógica emocional que sustituya al análisis científico y racional de los datos. A juicio de la Sala, esa apelación a la empatía llevó al tribunal provincial a desplazar indebidamente el método pericial más sólido y a fijar una indemnización alzada carente de la necesaria justificación objetiva.

A partir de ahí, el Tribunal entra en la cuantificación. Reitera que en responsabilidad civil sanitaria el baremo de tráfico puede emplearse con carácter orientador. Considera más adecuada esa vía que una valoración global y puramente prudencial como la seguida por la Audiencia, porque aporta objetividad y seguridad jurídica. Ahora bien, también aclara que su uso no ha de ser mecánico. Por eso acepta la estructura básica del cálculo de la perita judicial, pero introduce correcciones relevantes. En primer lugar, rechaza descontar un porcentaje por patología previa, ya que precisamente esa patología de base fue la que exigía una atención médica correcta y no puede servir para minorar el daño causado por la infracción de la lex artis. En segundo lugar, rechaza aplicar la doctrina de la pérdida de oportunidad, pues aquí no se trata de una mera chance frustrada sino de un daño directamente causado por el retraso y la incorrecta técnica quirúrgica. En tercer lugar, descarta indemnizar las cicatrices abdominales derivadas de intervenciones quirúrgicas que, en todo caso, el menor necesitaba, aunque sí valora un perjuicio estético leve por la alopecia secundaria al tratamiento.

Con esos criterios, la Sala fija para el menor una indemnización de 131.046,89 euros. Llega a esa cifra sumando los días de hospitalización, las secuelas funcionales, el perjuicio estético ligero y la incapacidad permanente parcial, y aplicando después

un factor corrector del 50 % al alza para reflejar la entidad singular de las lesiones, su repercusión desde el nacimiento y las dificultades físicas y sociales que generan, aun dentro de un cuadro clínico mejorado. Respecto de los progenitores, el Tribunal reconoce que el daño moral es resarcible, tanto porque ya había sido declarado en la primera sentencia como porque la dedicación intensa de los primeros años, la hospitalización prolongada, la zozobra y la angustia vividas justifican claramente una compensación. Sin embargo, reduce sensiblemente la cuantía y fija 25.000 euros para cada progenitor, razonando que la atención actual deriva en buena medida de padecimientos neuropsíquicos no imputables a la mala praxis y que la baja laboral de la madre obedecía a enfermedad propia.

Finalmente, en relación con los intereses del artículo 20 LCS, la Sala estima también el recurso de casación. Recuerda que, tratándose de terceros perjudicados, si la aseguradora acredita que no tuvo conocimiento previo del siniestro, el *dies a quo* se sitúa en la fecha de la reclamación o de la comunicación. Y en este caso considera acreditado que la aseguradora conoció el siniestro, al menos, el 29 de febrero de 2012, que es la fecha que toma como inicio del cómputo. Añade que los intereses deberán calcularse sobre la suma fijada en la propia sentencia, descontando los pagos parciales realizados desde sus respectivas fechas, y aplicando durante los dos primeros años el interés legal incrementado en un 50%, y después el 20% si aquel no fuera superior.

Decisión

El Tribunal Supremo estima tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación interpuestos por la aseguradora. Casa la sentencia de la Audiencia Provincial y, al asumir la instancia, estima el recurso de apelación de la compañía de seguros y desestima la impugnación de los demandantes. En consecuencia, revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y condena a la aseguradora a abonar 131.046,89 euros al menor y 25.000 euros a cada uno de sus padres, con los intereses del artículo 20 LCS computados desde el 29 de febrero de 2012 en la forma indicada en la propia resolución. No hace especial imposición de costas ni en los recursos extraordinarios ni en la apelación, y ordena la devolución de los depósitos constituidos.

CONSTITUCIONAL

STS TC 2179/2024

Tribunal: Tribunal Constitucional.

Fecha: 11 de marzo de 2026.

Tipo de procedimiento: recurso de amparo nº 2179/2024

Número de recurso: 2179/2024.

Resoluciones impugnadas: providencias de 10 de enero y 7 de febrero de 2024 y auto de 23 de febrero de 2024 dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Granada en procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 1430/2016.

NOTA PRÁCTICA

La relevancia práctica de esta sentencia es muy alta porque corrige y acota una línea doctrinal que había resultado especialmente útil para intentar promover controles tardíos de abusividad en ejecuciones hipotecarias. El Tribunal Constitucional viene a decir, con una formulación muy clara, que en los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 ya no cabe sostener, como regla general, que el control de abusividad pueda plantearse hasta la puesta en posesión material del inmueble. A partir de ahora, para esos procedimientos, el cierre relevante se sitúa en la firmeza del decreto de adjudicación. Eso obliga, en la práctica forense, a extremar la vigilancia desde el despacho de ejecución, la oposición del artículo 695 LEC y, en su caso, la impugnación del decreto de adjudicación, porque una vez consolidado ese momento procesal la vía del incidente de nulidad ya no servirá para reabrir la ejecución a estos efectos. La sentencia, además, deja a salvo la eventual acción posterior distinta para reclamar las consecuencias económicas derivadas de cláusulas abusivas, pero ya fuera de la propia ejecución hipotecaria.

Materia

Tutela judicial efectiva en relación con el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea. Control judicial de cláusulas abusivas en ejecución hipotecaria. Determinación del momento hasta el que puede suscitarse el examen de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado en procedimientos iniciados con posterioridad a la Ley 1/2013. Revisión y aclaración de la doctrina constitucional previa, singularmente la derivada de la STC 31/2019, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Antecedentes

El asunto nace de una ejecución hipotecaria promovida en 2016 frente a los ahora demandantes de amparo, que se habían subrogado en un préstamo con garantía hipotecaria al adquirir el inmueble. Tras el impago de cuotas, se despachó ejecución, se convocó la subasta y finalmente se dictó decreto de 19 de febrero de 2018 aprobando el remate y adjudicando la finca a la entidad bancaria ejecutante. Posteriormente se expidieron los testimonios y mandamientos registrales correspondientes y se requirió a los ejecutados para dejar la finca a disposición de la actora.

Aun así, el lanzamiento no se produjo de inmediato porque los ejecutados obtuvieron dos suspensiones sucesivas fundadas en su situación de especial vulnerabilidad, primero hasta el 16 de mayo de 2020 y después hasta el 16 de mayo de 2024. Cuando estaba próximo a agotarse esta segunda prórroga, los deudores

promovieron incidente de nulidad de actuaciones alegando que nunca se había controlado la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado y que dicho examen todavía era exigible mientras no se hubiese producido la entrega posesoria del inmueble. Sostenían, además, que el incumplimiento no alcanzaba la gravedad actualmente exigible para justificar el vencimiento anticipado.

El juzgado rechazó esa pretensión en dos ocasiones. Primero inadmitió el incidente por entender que no se denunciaba una lesión de derecho fundamental en los términos del artículo 53.2 CE y que el defecto podía haberse denunciado antes de la resolución que puso fin al proceso. Después, al reiterarse la solicitud, volvió a denegar el examen de abusividad razonando que esta cuestión debió plantearse en el plazo de diez días para oponerse a la ejecución conforme al artículo 695.1.4ª LEC, y que no era aplicable la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013 porque el procedimiento era posterior a su entrada en vigor. Frente a ello se interpuso reposición y, desestimada, se acudió en amparo al Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal apoyó la estimación del recurso.

Fundamentos de Derecho

La sentencia parte de recordar que el Derecho de la Unión no constituye por sí mismo canon autónomo de constitucionalidad, pero sí puede proyectarse sobre el artículo 24.1 CE cuando un órgano judicial desconoce de manera irrazonable o arbitraria una interpretación auténtica y vinculante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Desde esa premisa, el Tribunal examina si la negativa del juzgado a revisar la cláusula de vencimiento anticipado supuso una lesión de la tutela judicial efectiva por infracción del principio de primacía del Derecho de la Unión.

A continuación, el Tribunal repasa su propia doctrina previa, muy especialmente la STC 31/2019, donde había afirmado que, mientras el procedimiento ejecutivo subsistiera y no existiera ya un control previo con fuerza de cosa juzgada, el juez estaba obligado a examinar la eventual abusividad de la cláusula, incluso a través de un incidente de nulidad. Esa línea se había entendido, en la práctica, en el sentido de que el control podía instarse hasta la puesta en posesión del inmueble al adjudicatario. Pero la sentencia explica que esa construcción estaba muy ligada al contexto normativo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013 y al concreto supuesto resuelto entonces, referido a procedimientos iniciados antes de la reforma legal.

El núcleo de la resolución está en que el Tribunal Constitucional reexamina esa doctrina a la luz de pronunciamientos posteriores del Tribunal de Justicia, en particular los asuntos Banco Santander e Ibercaja Banco, y de la jurisprudencia reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo. De ese examen concluye que, en procedimientos iniciados después de la Ley 1/2013, no puede mantenerse sin matices que el control de abusividad se extienda hasta la mera entrega posesoria. La razón es que la propia normativa española, tal como la interpreta el Tribunal Supremo, sitúa la culminación del procedimiento de ejecución hipotecaria en la firmeza del decreto de adjudicación, que es el acto que consolida la transmisión

dominical.

La sentencia subraya que la referencia anterior a la «puesta en posesión» procedía de una norma transitoria diseñada para remediar la situación de quienes habían quedado atrapados en ejecuciones anteriores a la reforma de 2013, sin posibilidad real de oponerse por cláusulas abusivas. Esa lógica no puede trasladarse automáticamente a procedimientos posteriores, porque en estos ya existe desde el inicio un cauce legal de control judicial de abusividad y de oposición del ejecutado. Por eso, el Tribunal declara expresamente que debe revisarse su doctrina previa en este punto para los procedimientos posteriores a la Ley 1/2013.

Aplicado al caso concreto, el Tribunal destaca varios datos que considera decisivos. El primero, que la ejecución se inició en 2016, esto es, plenamente bajo la vigencia del régimen instaurado por la Ley 1/2013. El segundo, que los ejecutados no formularon oposición por cláusulas abusivas en el momento oportuno ni recurrieron el decreto de adjudicación de 19 de febrero de 2018. El tercero, que la denuncia de abusividad no apareció hasta noviembre de 2023, más de cinco años después de la adjudicación firme y cuando estaba a punto de finalizar la segunda suspensión del lanzamiento. Desde esa perspectiva, el Tribunal entiende que no existió una selección irrazonable o arbitraria de la norma aplicable, ni una desatención del principio de primacía del Derecho de la Unión, porque el juzgado partió de que el procedimiento ya había concluido con la firmeza del decreto de adjudicación.

La sentencia añade, además, una reflexión importante sobre seguridad jurídica. Recuerda que la jurisprudencia europea ha advertido de que el control tardío de abusividad no puede llegar hasta el punto de cuestionar transmisiones de propiedad ya consumadas cuando ello afecte a la estabilidad de relaciones jurídicas consolidadas. Por eso entiende razonable que, una vez firme la adjudicación e inscrita la transmisión, no quepa reabrir la ejecución para anular esos actos. Ahora bien, deja a salvo que el consumidor pueda acudir a un procedimiento posterior distinto para obtener, en su caso, la reparación de las consecuencias económicas derivadas de cláusulas abusivas, conforme a la jurisprudencia europea.

En definitiva, la sentencia no solo desestima el amparo, sino que fija **una aclaración doctrinal de gran calado**: en las ejecuciones hipotecarias iniciadas tras la entrada en vigor de la Ley 1/2013, el momento final relevante para promover el control de abusividad dentro del propio procedimiento no es la posesión material del bien, sino la firmeza del decreto de adjudicación. Esa es, precisamente, la aportación jurisprudencial más relevante del fallo.

Decisión

El Tribunal Constitucional desestima íntegramente el recurso de amparo. Declara, en consecuencia, que las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Granada no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes. Y aprovecha para aclarar su doctrina en el sentido de que, en los procedimientos de ejecución hipotecaria iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, el control judicial de abusividad dentro de la propia ejecución no procede



una vez que ha adquirido firmeza el decreto de adjudicación del inmueble.